

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **VEEDURÍA DE MOVILIDAD**
Accionado : **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
Radicación No. : **11003342047202200005500**
Asunto : **Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD**, quien actúa a través de su presidente, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

1. El día 8 de enero de 2022 el presidente de la Veeduría de Movilidad, César Augusto Pinzón Correa, elevó petición vía electrónica ante el Ministerio de Transporte al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, solicitando aclaración en relación al trámite contravencional contenido en la ley 769 de 2002, artículo 136 y siguientes.
2. Vencido el término otorgado por la ley, no se da respuesta por la entidad accionada, radicándose el día 21 de febrero de 2022 la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El presidente de la Veeduría de Movilidad sostiene que con el actuar de la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de febrero de 2022, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vía electrónica, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte informó al Despacho que mediante radicado MT No. 20221340194971 de fecha 22 de febrero de 2022, se dio respuesta a la entidad tutelante de conformidad con lo solicitado bajo el consecutivo 20223030044762 del 11 de febrero hogaño, puesto en conocimiento por correo electrónico el 23 de febrero del año en curso, solicitando la declaración de hecho superado al no presentarse vulneración u amenaza sobre un derecho fundamental.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ha vulnerado el derecho de petición de la VEEDURÍA DE MOVILIDAD al no dispensar

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

respuesta a la solicitud radicada vía electrónica el día 8 de enero de 2022 al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

¹ Sentencia T-514 de 2003

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993² como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.5 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las

condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.6 Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario no es una persona natural.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

- a. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.
- b. Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.
- c. Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso

(artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías⁴ :

- *Indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*
- *Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

e. Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, VEEDURÍA DE MOVILIDAD puede solicitar la protección de su derecho **fundamental de petición**.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Constancia de envío electrónico del 8 de enero de 2022 de la cuenta presidencia@veeduriademovilidad.org, al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co⁵.
- Derecho de petición RQ 20220801 1046 MT de fecha 8 de enero de 2022⁶.

⁴ Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 3.

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 4-8.

- Oficio 20221340194971, por medio del cual el Ministerio de Transporte da respuesta a la Veeduría de Movilidad el día 22 de febrero de 2022⁷.
- Constancia del 23 de febrero de 2022 envió electrónico del correo rquintero@mintransporte.gov.co “Respuesta a la consulta 20223030044762 - Veeduría de Movilidad” enviado al correo presidencia@veeduríademovilidad.org⁸.

4.5. CASO CONCRETO.

El presidente de la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 8 de enero de 2022, en los siguientes términos:

(...)

1. *Teniendo en cuenta el Artículo 136° del CNT no es una norma procedimental y no define ni términos, ni instrumentos, ni mecanismos para el procedimiento contravencional, y solo se definen términos para la reducción de la multa:*
 - 1.1 *¿Puede un organismo de tránsito argumentar que el CNT es una norma especial en materia de procedimiento contravencional?*
 - 1.2 *Si el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cuáles son los términos procesales y cuáles son las etapas procesales definidas en materia contravencional?*
 - 1.3 *Si el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las etapas de apertura de proceso, establecimiento de méritos, imputación de cargos, práctica de pruebas, decisión?*
 - 1.4 *Si el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las notificaciones de las audiencias de las diferentes etapas teniendo en cuenta que se puede notificar la providencia en estrados, pero nada más?*
 - 1.5 *Si el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las características de los instrumentos de decisión (requisitos de procedibilidad)?*
2. *Teniendo en cuenta que el Artículo 162° del CNT determina que las actuaciones administrativas deben ajustarse a normas complementarias, como el CPACA*
 - 3.1 *¿Es procedente aplicar los artículos 47-50 del CPACA si el artículo 136 del CNT se entiende como genérico y no procedimental para los casos contravencionales?*
 - 3.2 *¿En materia de imputación de cargos debe aplicarse lo anotado en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que ni el CNT, ni el CPACA, ni el CGP lo definen?*
3. *Teniendo en cuenta los artículos 47-50 del CPACA determinan taxativamente lo que es un procedimiento administrativo sancionatorio:*
 - 3.1 *¿Están obligadas las autoridades que adelantan procesos contravencionales a aplicar lo normado en el CPACA en materia procedimental?*
 - 3.2 *¿Los términos definidos el Art. 47 del CPACA deben aplicarse a los casos contravencionales de tránsito?*
 - 3.3 *¿Los términos definidos el Art. 48 del CPACA deben aplicarse en la etapa probatoria de los casos contravencionales de tránsito?*
 - 3.4 *¿Los requisitos establecidos en el Art. 49 del CPACA para adoptar una decisión son aplicables en los casos contravencionales de tránsito?*
 - 3.5 *¿Pueden las autoridades competentes no motivar una decisión en los hechos materia de controversia?*

⁷ Ver expediente digital "08MemorialMinisterioTransporte" hoja 9-27.

⁸ Ver expediente digital "08MemorialMinisterioTransporte" hoja 23.

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

3.6 ¿Puede una autoridad competente adoptar una decisión sancionatoria basada en la ausencia del inculpado sin probar ningún hecho?

3.7 ¿Puede una autoridad competente adelantar alguna audiencia sin notificarla debidamente al inculpado? Téngase en cuenta que el formulario de comparendo único nacional no establece espacios para anotar fecha, hora, dirección o despacho donde deba presentarse el inculpado.

3.8 Como el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales usar el comparendo como medio probatorio y no establecer méritos para formular cargos?

3.9 Aunque el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad operativa evadir la ratificación del hecho ante la autoridad competente asumiendo que el comparendo es suficiente evidencia del hecho?

Es así, que la parte actora solicita que el Ministerio de Transporte precise las etapas dentro del procedimiento en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público, establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y efectúe unas aclaraciones en torno a dicho trámite.

Por su parte, el Ministerio de Transporte mediante memorial del 24 de febrero de 2022, dando alcance al informe presentado allegó oficio 20221340194971 del 22 de febrero de 2022 a través del cual se da respuesta al requerimiento efectuado el 8 de enero de 2022, precisando que el Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 como norma especial rige a nivel nacional todas las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con relación al procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, se hace mención a los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, el cual deberá estar enmarcado por el debido proceso y haciendo énfasis a la garantía de los derechos de defensa y contradicción que la Corte Constitucional analizó en la sentencia C-089 de 2011 y la sentencia T-616 de 2006 en las que se agotan las etapas de dicho procedimiento administrativo, dando aplicación al antiguo Código Contencioso Administrativo.

Respecto a los recursos se hace mención al artículo 142 de la ley 769 de 2002, concluyéndose que una vez ejercido el derecho de defensa por el infractor y analizado el material probatorio, se deberá emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del procedimiento sancionatorio regulado por el CPACA, este será procedente en caso de vacío en el procedimiento contravencional de tránsito; sobre la caducidad, esta opera al año siguiente de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la contravención como lo estipula el artículo 161 de la ley 769 de 2002. Finalmente, se da respuesta a cada uno de los planteamientos solicitados por la Veeduría de movilidad.

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

En síntesis, se puede concluir que efectivamente el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, resolvió el derecho de petición presentado por la Veeduría de Movilidad, de manera clara, precisa y congruente, resolviendo cada inquietud planteada por el solicitante.

Empero, a pesar de que la entidad accionada da una respuesta a través de oficio 20221340194971 del 22 de febrero de 2022, esta es notificada solamente hasta el **23 de febrero del año en curso**⁹; fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela¹⁰ y que además superó el término de 30 días contemplado en el Decreto 491 de 2020, a partir del 21 de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.

En ese orden y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la Veeduría de Movilidad vio afectado su derecho constitucional por la omisión del Ministerio de Transporte de dar respuesta de fondo a sus requerimientos, esto fue superado como se advirtió en líneas anteriores, con la contestación efectiva efectuada el 23 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Vía electrónica al correo presidencia@veeduríademovilidad.org.

¹⁰ Fecha de reparto 21 de febrero de 2022, ver anexo digital "03ActaReparto".

Expediente No. 110013342047202200005500.

Accionante: Veeduría de Movilidad.

Accionado: Ministerio de Transporte

Asunto: Fallo de tutela

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela incoada por la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al presidente de la Veeduría de Movilidad, al Ministerio de Transporte y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)**